



## Resolución Rectoral N° 1188-2020-UNAP

Iquitos, 26 de noviembre de 2020

## VISTO:

El Dictamen N° 001-2020-TH-UNAP, del 7 de noviembre de 2020, presentado por los miembros del Tribunal de Honor, referido al procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el ex alumno de iniciales J.J.C.R.A, de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), respecto a la denuncia interpuesta por la alumna de iniciales G.P.S.M;

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 009-2019-AU-UNAP, del 10 de octubre de 2019, se reconoce a los integrantes del Tribunal de Honor, conformado por los siguientes docentes: Sumner Shapiama, Ordoñez Presidente, Ángel Enrique López Rojas, Miembro y Lidia Del Carmen Bardales de Barrera, Miembro;

Que, con Memorando N° 1645-2020-R-UNAP, del 17 de agosto de 2020, el titular de la Entidad remite al Tribunal de Honor, el expediente de la denuncia interpuesta por la alumna de iniciales G.P.S.N. a fin que instaure e inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario al ex alumno de iniciales J.J.C.R.A;

Que, con Resolución Rectoral N° 0750-2020-UNAP, del 25 de agosto de 2020, se resolvió dar por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex alumno de iniciales J.J.C.R.A.;

Que, la Ley N° 27942, "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual" vigente **desde el 27 de febrero de 2003**, tiene como ámbito de aplicación las instituciones educativas, entre los cuales se encuentran las Universidades Publicas y Privadas;

Que, con Decreto Supremo N° 014-2019-MINP, publicado el 23 de julio de 2019, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Hostigamiento Sexual;

Que, el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49º del Reglamento señala: "Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral al cual se encuentra sujeta/o el/la hostigador/a, de conformidad con el Estatuto y la norma interna de la Universidad. **En caso que la/el presunta/o hostigador/a sea un/a estudiante, la universidad determina el procedimiento disciplinario aplicable.**";

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0957-2017-UNAP, del 21 de julio de 2017, se aprobó el Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, el mencionado reglamento señala que el inicio del procedimiento se da con la denuncia del hecho ante el Rectorado, autoridad que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes emitirá la resolución de apertura de proceso, debiendo notificar ésta al Tribunal de Honor Universitario;

Que, el Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes-UNAP, describe las instancias del procedimiento comprenden de dos (2), la primera dividida en dos (2) fases: **La Fase instructiva a cargo del Órgano Instructor y la Fase sancionadora a cargo del Órgano Sancionador**, asimismo, señala que el **Órgano Instructor está a cargo del Tribunal de Honor**, quién desarrolla las investigaciones, procesar y emitir opinión sobre la presunta falta cometida por los estudiantes. Además, señala que el **Órgano Sancionador le corresponde al Rectorado**;

Que, el artículo 20º de la Reglamento Disciplinario Sancionador para Estudiantes-UNAP, referido a la **Inejecución de la sanción de suspensión**, señala: "En el caso que una medida de suspensión pudiere tornarse inejecutable debido a que el estudiante se encuentra próximo a culminar su plan de estudios, la autoridad competente podrá reemplazar ésta por las siguientes medidas:

- a. Impedirle realizar trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción.



## Resolución Rectoral N° 1188-2020-UNAP

- b. Impedirle de obtener grados académicos, títulos profesionales u otros durante tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución.
- c. Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta".

Que, sobre el particular los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), emiten el Dictamen N° 001-2020-TH-UNAP, del 7 de noviembre de 2020, mediante el cual se desprende los siguientes hechos:

**Hechos denunciados:**

- i) Se atribuye actos de acoso sexual al estudiante de iniciales J.J.C.R.A., de la Facultad de Medicina Humana de la UNAP, el mismo que aprovechando su condición de delegado del curso de Patología Quirúrgica, habría ofrecido modificar notas de la estudiante de iniciales G.P.S.M., a cambio de tener intimidad con ella, y ante su negativa, amenazó con desaprobárla en el referido curso.
- ii) En efecto la ciudadana de iniciales G.P.S.M., estudiante del quinto nivel de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - UNAP, en la denuncia escrita presentada el 8 de marzo de 2017, ante el Vicerrectorado Académico, atribuye al estudiante de iniciales J.J.C.R.A., (delegado del curso de patología quirúrgica de la referida Facultad, cuyo titular es el docente Eduardo Valera Tello), los siguientes hechos:
  - 1) Que, con fecha 2 de diciembre del año 2016, alrededor de las 21:00 horas le envió un mensaje vía Whatsapp preguntándole si deseaba eliminar su nota desaprobatoria del segundo examen del curso antes referido.
  - 2) Que, una semana después aproximadamente, la llamó preguntándole si podían conversar, y quedaron a sugerencia de ella en tomar unas leches de tigre en la Cevichería "La Posada del Pescador", ya en dicho lugar le propuso que tuviera intimidad con alguien sin especificar con quien, a cambio de que cambiara sus notas, ya que él tenía acceso a las notas, pues de lo contrario jalaría el curso.
  - 3) Que, al día siguiente del tercer examen le volvió a escribir al Whatsapp (17 de diciembre de 2016), diciéndole que un año más en la facultad estaba en sus manos, refiriéndose a que aún podía reconsiderar su respuesta y aceptar su proposición, para evitar jalar el curso.
  - 4) Presuntos cobros indebidos a los alumnos para aprobar el curso.

**Medios probatorios presentados por la denunciante:**

- i) Capturas de pantalla de whatsapp del dispositivo móvil que registra como titular a Chino Fac, que contienen mensajes entre 2 personas, una identificada como Chino y la otra Grecia, de fechas 2 y 17 de diciembre de 2016, respectivamente.
- ii) Fotocopia de 01 CD.
- iii) Carta de fecha 7 de marzo de 2017, dirigida a la Directora de la Escuela de Formación Profesional de la Facultad de Medicina Humana, mediante la cual 12 alumnos del sexto nivel de la Facultad de Medicina Humana, ponen en conocimiento que durante el dictado del curso de patología quirúrgica correspondiente al segundo semestre del año 2016, la participación del estudiante de iniciales J.J.C.R.A., delegado del curso de patología quirúrgica de la Facultad de Medicina Humana, excedió las funciones establecidas en el RAP-UNAP 2015: corregía los exámenes de los alumnos y hacía uso de su laptop personal para el llenado de notas.

**Actuaciones incorporadas al Expediente Administrativo:**

- i) Informe N° 196-2017-OAL-UNAP, de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Abog. Selva Esmeralda Rodríguez Vértiz, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP.



## Resolución Rectoral N° 1188-2020-UNAP

- ii) Dictamen N° 003-DU-2017-UNAP, de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por el Abog. Rafael Augusto Valdez Marín, en su condición de Defensor Universitario de la UNAP.
- iii) Resolución Rectoral N° 0269-2020-UNAP, de fecha 10 de febrero de 2020, que resuelve: Artículo Primero.- No haber mérito para Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, contra Eduardo Alberto Valera Tello, docente principal a tiempo completo, asignado a la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); en consecuencia archívese todo lo actuado relacionado al referido docente, Artículo Segundo.- Remitir copia fotostática de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para los alumnos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), con la finalidad de que, en cumplimiento de sus atribuciones, se pronuncie respecto a la presunta responsabilidad existente en el presente caso de don Juan José Celedonio Ruiz Arimuya, estudiante de la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la UNAP.

**Descargo presentado por el estudiante (egresado y titulado) de iniciales J.J.C.R.A.:**

- i) Mediante Carta de fecha 6 de marzo de 2017, el alumno denunciado presenta su descargo con referencia la Oficio N° 021-2017-DACC-FMH-UNAP, negando totalmente los cargos imputados argumentando que la denuncia es falsa y el no corregía examen alguno.
- ii) Mediante Carta de fecha 10 de marzo de 2017, el alumno acusa que el oficio emitido por el Director del Departamento Académico de Ciencias Clínicas FMH - UNAP, donde se le pone de conocimiento la denuncia en su contra, es difamatoria, causándole daño moral, por lo que solicita la rectificación correspondiente. Es preciso indicar, que no se pronuncia en nada con respecto a los hechos denunciados.
- iii) Mediante Carta de fecha 29 de marzo de 2017, el denunciado presenta su descargo, con referente al Decreto emitido por Defensoría Universitaria, indicando que no existe tipificación de los hechos, y por ende, dicho decreto, afecta el debido procedimiento y sin argumento alguno que desvirtúe los hechos, niega totalmente las imputaciones.
- iv) En aras al debido procedimiento y el derecho de defensa, este Tribunal ha convenido solicitar excepcionalmente un nuevo descargo al estudiante de iniciales J.J.C.R.A., (ex estudiante), en cuanto a la presunta transgresión a la Ley de Hostigamiento Sexual, el mismo que mediante Carta N° 006-TH-2020-UNAP, de 13 de noviembre de 2020.

Que, el referido estudiante ha presentado su descargo señalando que según el reglamento de la Ley de Hostigamiento se han cumplido todos los plazos para resolver este caso y no contempla sanciones para ex alumnos. Asimismo, indica que el reglamento para estudiantes de la UNAP tampoco contempla sanción para ex alumnos y que anteriormente presentó todas las pruebas que demostraban la falsificación de documentos con los cuales se avalaban las acusaciones en su contra, también sintió indignación por las conclusiones del Defensor Universitario que desestimó sus evidencias y pruebas; asimismo, con la resolución que resuelve no haber mérito para instaurar proceso disciplinario en contra del docente se sobreentiende que su persona no poseía las herramientas y/o poderes para modificar, alterar y/o acceder a las notas del examen, por tanto, no hubiese podido pedir algún tipo de beneficio económico y/o sexual para beneficiar a algún estudiante;

Que, al respecto, es de señalar que el ex estudiante no presentó mayores pruebas, solo argumentos de defensa que no se sustentan en medios probatorios;

Que, la Ley N° 27492, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, señala que el **hostigamiento sexual típico** consiste en la conducta física o verbal reiterado de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una situación ventajosa; asimismo, señala cuáles son los elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual para que se configura;

Que, igualmente, el reglamento de la Ley de Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, en el Capítulo II establece el procedimiento en el ámbito universitario y dentro de ella indica que



## Resolución Rectoral N° 1188-2020-UNAP

este capítulo es de aplicación también a sus estudiantes, graduados, egresados y ex alumnos; asimismo, establece que cuando el presunto hostigador sea un estudiante, la universidad determina el procedimiento disciplinario aplicable;

**Análisis a los hechos:**

La conducta reprochable que se imputa al estudiante de iniciales J.J.C.R.A., (ex estudiante) (egresado y titulado) (en adelante el denunciado), consistente en haber acosado sexualmente a la estudiante de iniciales G.P.S.M., (egresada y titulada) (en adelante la estudiante), encaja en los elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual, establecido en el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 27492, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual;

Que, evaluada todos los medios probatorios tanto de la estudiante como los de descargos del denunciado, se puede evidenciar que la denuncia presentada por la estudiante está referido al rechazo a los actos de hostigamiento sexual que afectaron su situación de estudiante en ese momento, por parte del denunciado, tal como lo prueba con los medios probatorios adjuntados a su denuncia como son:

- Los audios (prueba la afectación a su situación educativa), los pantallazos de WhatsApp (prueban la conducta verbal de naturaleza sexual realizada por el denunciado, quien tenía la condición de delegado del curso, ya que no rechaza lo que la estudiante le señala: “chino te he dejado muy en claro mi respuesta, no se q te hizo pensar q yo aceptaría, como se te ocurre proponerme algo así, algo que va en contra de mis principios como mujer. No vuelvas a atreverte a insinuarde algo de esa índole nuevamente”; “Y deja de meterte en esas cosas, es peligroso, no me extrañaría q le haya hecho esa propuesta a otras compañeras”, solo atina a responder: “está en tus manos, x que solo estudiando lo podrás hacer”).
- Las firmas de algunos otros estudiantes (prueban que el denunciado era delegado y excedió en sus funciones y que no fue elegido democráticamente) y el testimonio de la estudiante de las iniciales R.A.G.P. (prueba que la conducta del denunciado tenía connotación sexual), más aún si, existe coherencia entre lo que denuncia y lo que prueba con los mensajes del WhatsApp.

Que, si bien es cierto, que el denunciado presenta en su descargo negando los hechos, también es cierto, que no desvirtúa la imputación denunciada, toda vez, que el memorial que presenta está referido a la condición del docente más no del denunciado; asimismo, la Carta Notarial presentada por la persona de iniciales C.M.D., en ningún momento indica que fuera sorprendida, sino indica que se desiste de lo afirmado en la carta donde firman 12 alumnos (prueba de la estudiante), quedando solo la declaración jurada del estudiante de iniciales J.C.D.J., cuya prueba es meramente unilateral, ya que no está corroborado con otros medios que deslinden la imputación contra el denunciado, más aun, que en todos sus descargos solo atina a desviar las imputaciones señalando una difamación en su contra de parte del Director del Departamento Académico de Ciencias Clínicas FMH-UNAP, señor Guillermo M. Donayre Vásquez; asimismo, solo atina a rechazar que no manejaba ni tenía acceso a los archivos o notas que manejaba el docente; y por último ha indicado, que la tipificación de la infracción imputada no se realizó de forma adecuada, por ende, se evidencia una afectación al debido procedimiento y tipicidad;

Que, dentro de ese contexto, habiéndose probado los hechos materia de denuncia, tipificada en la Ley de Hostigamiento Sexual, y no habiendo el denunciado desvirtuado los hechos, los miembros del Tribunal de Honor recomienda: i) Suspensión temporal de un año; y estando, que esta sanción se torna inejecutable por estar egresado y titulado; se aplique en reemplazo a la medida siguiente: **Impedirle de obtener grados académicos, títulos profesionales u otros durante el tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución;** ii) Remitir el presente caso al Ministerio Público, para las acciones que correspondan, conforme a sus atribuciones, por tener este hecho connotación penal;



Estado a lo ordenado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 101-2020-SUNEDU/CD, del 13 de agosto de 2020 y lo señalado en el Dictamen N° 001-2020-TH-UNAP, de 07 de noviembre de 2020 presentado por el Tribunal de Honor, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Imponer, la sanción de suspensión temporal por el período de un (1) año al ex alumno de iniciales J.J.C.R.A., por haber hostigado sexualmente a la ex alumna de iniciales G.P.S.M., por hechos ocurridos en el año 2016, cuando ambos cursaban el curso de Patología Quirúrgica del quinto nivel de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Precisar, que ante la inejecutabilidad de la sanción impuesta al ex alumno de iniciales J.J.C.R.A., se determina que el referido ex alumno está impedido por el período de un (1) año, de tramitar u obtener grados académicos, títulos profesionales u otros relacionados a programas de especialización y/o postgrado, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Establecer, que el inicio de la sanción y determinación señaladas en los artículos precedentes, se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Notificar, la presente resolución rectoral al ex alumno de iniciales J.J.C.R.A. y a la ex alumna de iniciales G.P.S.M.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Notificar, la presente resolución rectoral al Tribunal de Honor, Facultad de Medicina Humana y a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)

**ARTÍCULO SEXTO.**- Remitir, todo lo actuado en copias fotostáticas fedeateadas a la Fiscalía Penal de Turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por tener este hecho connotación penal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Hacer de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la presente resolución rectoral y los antecedentes que sustenta su emisión.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Kadhir Benzaqueñ Tuesta  
SECRETARIO GENERAL